Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Pertenencia
DEMANDANTE	Silvia Elena Díaz Bohórquez, Paula Cristina, José Miguel, Diego Alberto y Luis Felipe Galvis Diaz
DEMANDADO	-. Herederos Indeterminados de Reinaldo Galvis Castaño; -. Vicente Zuluaga Ramírez, José Luis y Alfonso Aristizábal García, Angela María, Jesús María, Magdalena De Jesús, María Jesús, Pedro Pablo y Rosa María Ocampo Cardona, José Luis, Margarita María, María Del Soccorro y Mariano De Jesús Ocampo Ramírez, Jaime Alberto, Jhon Fredy, Juan David y Mary Luz Ocampo Rincón -. Demás Personas Indeterminadas
RADICADO	05001 40 03 024 **2021 01332 01**
PROCEDENCIA	Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín
INSTANCIA	Segunda instancia – Apelación de sentencia
TEMA	Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación
DECISIÓN	Declara nulidad auto que admitió recurso de apelación

Si bien, lo siguiente en esta instancia judicial es continuar con el trámite del recurso de apelación admitido el 23 de octubre de 2023, **se advierte** que no es posible decir de fondo la alzada, por cuanto, **se configuró una causal de nulidad**, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES

1.- **Hechos relevantes al recurso de apelación de sentencia.**

Mediante auto del 23 de octubre de 2023[1] este Despacho admitió la apelación propuesta por la parte demandante conformada por las señoras Silvia Elena Díaz Bohórquez, Paula Cristina, y los señores José Miguel, Diego Alberto y Luis

[1] Archivo Nro. 03, cuaderno segunda instancia

Felipe Galvis Diaz, contra la sentencia que se dijo emitir el 21 de abril de 2023 por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín[2].

Sin embargo, al examinar el expediente digital remitido para estudio de la alzada, se evidencia una **indebida conformación** del mismo que genera la invalidez de la actuación surtida en esta sede de apelación, pues hacía imposible admitir el mismo hasta tanto se corrigiera la falencia que genera esta nulidad, dado que, **la interrupción de términos** que contempla el art. 133 en su numeral 3º del C. General del Proceso, es la que se corrobora en este evento.

CONSIDERACIONES

1. De la conformación del expediente y de las grabaciones de audiencias.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) dispuso que el servicio de administración de justicia se prestaría primordialmente a través de herramientas tecnológicas e informáticas, esto es, que todas las actuaciones, audiencias y diligencias deben realizarse en forma principal a través de los medios digitales disponibles, sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales. Esto implicó la creación del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, mediante el cual se desarrolló lo previsto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a manejo digital de procesos judiciales.

En la actualidad, la versión vigente el reseñado Protocolo se encuentra en el Anexo 1 de la Circular PCSJC21–6, así, en los puntos 7.1.1., 7.2., y 7.4.2., donde, se deriva que, todo documento, independientemente de su forma de aportación al expediente o de creación durante este, debe ser:

a) convertido a los formatos estándar definidos en el Protocolo;

[2] Archivo Nro. 126, cuaderno primera instancia

b) incorporado al proceso judicial, en alguno de los contenedores definidos y permitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (Onedrive, Sharepoint, Azure, etc.); y
c) contabilizado en el índice electrónico.

La disposición en el citado protocolo, se encuentra alineada con lo reglado por el artículo 107 numeral 4[3] del Código General del Proceso, para el manejo de grabaciones de audiencias, puesto que esas normas **imponen al juez el deber de registrar en audio o video las diligencias efectuadas, del cual deben quedar una copia en el expediente**[4].

Por su parte, el Anexo 1 de la Circular PCSJC21–6 también en concordancia con lo previsto en el artículo 122 de la actual norma procedimental, prescribe que:

«De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.»

Asimismo, sobre la construcción del expediente digital, la Corte Suprema de Justicia expresó que este es:

"*[…] un conjunto de documentos producidos y recibido durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por una persona, dependencia o unidad administrativa, vinculados y relacionados entre sí y que se conservan manteniendo la integridad y orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su*

---

[3] *"4. Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.*
(…)
De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso."
[4] Acuerdo PCSJA22-11986 del Consejo Superior de la Judicatura sobre Retención documental para Juzgados Civiles (Anexo 2).

resolución definitiva, que debe ser puesto a disposición de las partes e interesados en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad."[5]

De la lectura conjunta de la jurisprudencia y la normatividad citadas es posible concluir que la formación del expediente debe asegurar que éste siempre se encuentre íntegro**, como un todo**, ya sea en un conjunto de cuadernos físicos, como se hacía antes del Covid-19, o en un solo repositorio virtual como dispone el Anexo 1 de la Circular PCSJC21–6, aun cuando los documentos que lo componen hayan nacido en múltiples orígenes, ya sean estos físicos o digitales (lo que da origen a un expediente híbrido), pero siempre, manteniéndose la unicidad del proceso.

2. De la nulidad por la interrupción del proceso.

El Código General del Proceso dispone en su artículo 133, numeral 3° que el proceso es nulo, en todo o en parte:

"3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado la tesis de que, la limitación para revisar total o parcialmente las actuaciones de un proceso, en principio deriva en la **interrupción del trámite**, haciendo necesaria la toma de las medidas de saneamiento que correspondan, y la anulación de las conductas ejecutadas mientras persista la indisponibilidad del expediente o al menos varias de sus actuaciones,

Sobre esa tesis la H. Corte ha explicado que:

"Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencia de 1 de julio de 2021. Radicado 25000-22-13-000-2021-00149-01 (STC8109-2021).

«virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir ***«causal de interrupción del proceso»,*** *lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto.*

(…)

Entonces, como ***el «acceso*** *y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo,* ***con el fin de que se repita***".[6] negrillas para destacar-.

Tesis que al igual es compartida por el H. Tribunal de Medellín, quien en auto del 20 de septiembre de 2023 explicó que:

"…***la falta de acceso al expediente es una causa efectiva de interrupción de términos y del procedimiento****, que solo se supera cuando se restablece la disponibilidad del plenario para todos los intervinientes procesales,* ***y cualquier actuación surtida mientras no se puede examinar, total o parcialmente el dossier es inválida****, por cuanto es imposible para los jueces realizar su función como para los abogados y partes ejercer su derecho a la defensa si no cuentan con las piezas procesales para preparar y emitir sus pronunciamientos, evento que la Corte encuadró en la causal 2 de interrupción del artículo 159 de la codificación procesal.*

Dado que, mientras persiste la anterior situación el proceso está interrumpido, el Tribunal de Casación Civil, actuando como juez constitucional, estableció que cualquier actuación realizada en ese período de indisponibilidad del expediente resulta afectada por la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 3 de la codificación procesal."[7] – Negritas de énfasis-

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencias de 11 de septiembre de 2020 y 17 de febrero de 2022, emitidas en los radicados 25000-22-13-000-2020-00209-01 (STC7284-2020) y 11001-02-03-000-2022-00380-00 (STC1678-2022).

[7] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín- Sala Civil de Decisión, Radicado 05001310300920200017601. Magistrado sustanciador: Nattan Nisimblat Murillo.

Se concluye de lo explicado, tesis que por demás participa esta instancia, la **falta de acceso al expediente completo** configura como una causal de interrupción del proceso e impide avanzar en el desarrollo del mismo mientras no cese esa paralización.

3-. CASO CONCRETO

3.1. Encontrándose el Despacho para darle continuidad al trámite de la impugnación de la sentencia que se dijo emitir el 21 de abril de 2023[8], se evidenció que dentro del expediente no están incorporados los archivos de la misma, como tampoco se evidencian los enlaces a un repositorio digital al cual se peda acudir en su consulta, pues, solamente se subió el acta donde se consigna lo referente a la realización de la referida audiencia y datos básicos de ella.

Ahora bien, en el índice remitido se dice que los audios de aquella audiencia corresponden a los archivos 124 y 125[9], lo cierto es que, dichos archivos **no obran en el expediente**, basta con analizar la secuencia del mismo para observar que la numeración **salta** del archivo Nro. 123 al Nro.126, según captura de pantalla del expediente compartido por el juzgado remitente que se plasma a continuación:

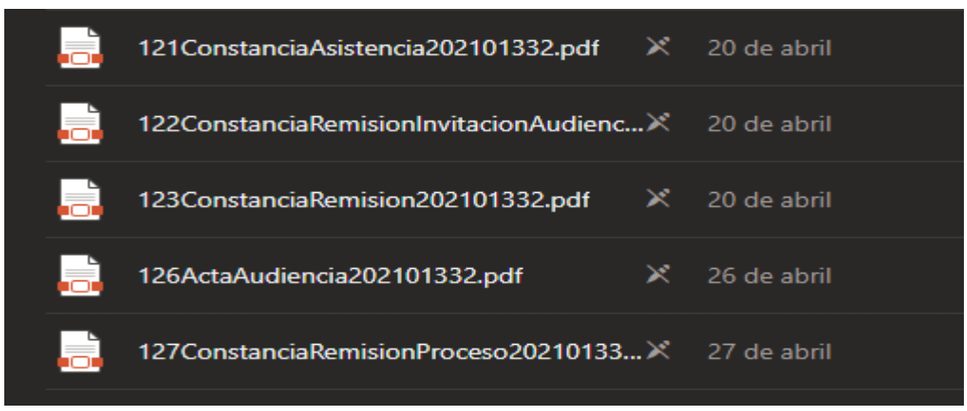

[8] Archivo Nro. 126, cuaderno primera instancia

[9]

124AudienciaPrimeraParte202101332	24/04/2023	24/04/2023	124	1	948	948	MP4	455 MB
125AudienciaSegundaParte202101332	24/04/2023	24/04/2023	126	1	949	949	MP4	121 MB

Así mismo, al revisar la carpeta denominada C2Audiencia, se encuentran 15 audios que no sólo **no están referenciados en el índice**, sino que ninguno de ellos contiene la referida sentencia del 21 de abril de 2023 ya que únicamente corresponden a diligencias adelantadas el 18 de abril de 2013 concernientes a la inspección judicial, y a las etapas de interrogatorios a práctica de prueba, **echándose de menos las fases de alegatos y sentencia**.

Adicional, la falta de los archivos (audios y/o vídeos) que corresponden a la fase de alegaciones y sentencia que es objeto de apelación, vienen desde la conformación del expediente por el juzgado de origen, y persiste su falencia en el mismo momento del envío del expediente a esta instancia, hasta hoy.

3.2. En ese orden de ideas, para esta Agencia judicial resulta imposible continuar con la actuación que compete, ya que, está dada por la decisión adoptada en primera instancia, en conjunto con los reparos y sustentación que componen el recurso de apelación. Resulta imposible conocer para el juzgado o persona con interés que no haya asistido a la audiencia del 21 de abril de 2023, el contenido de las decisiones e intervenciones, en particular de los razonamientos legales y la valoración de las pruebas que hizo el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín para emitir decisión de fondo (sentencia).

Incluso, no se puede hacer el análisis de autenticidad de la persona que emitió la sentencia de instancia, reseñado por el artículo 325 del Código General del Proceso, en tanto, para ello se hace necesaria la reproducción de la audiencia donde aparece el funcionario judicial.

En consecuencia, se reitera, no aparece en el expediente el link donde reposa como tampoco el video de ella, y, no siendo posible suplir la actuación con el contenido del acta de audiencia vista en el dossier, dada la prohibición contenida en el artículo 107 de la codificación procesal y la jurisprudencia en

cita, **se hace necesario declarar la nulidad** de lo actuado en esta instancia de alzada, pues la irregularidad es insaneable.

3.3. Así las cosas, al haberse detectado un yerro trascendente en el trámite judicial, que no puede ser saneado por este Juzgado, al no contar con la posibilidad de acceder directa o indirectamente a las plataformas de gestión del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y, en caso de no ser posible recuperar las audiencias practicadas, si es que algo ocurrió con éstas, o de reacomodar el expediente judicial para ajustarlo a lo previsto en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, se debe reconstruir aquella actuación.

En consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que adecúe el proceso a lo previsto en el Anexo 1 de la Circular PCSJC21–6 del Consejo Superior de la Judicatura, integrando las grabaciones de las audiencias al repositorio digital y al índice electrónico, tal y como se motivó, o haciendo las diligencias de que trata el artículo 126 del Código General del Proceso, de ser el caso.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso, desde ya se tiene por apelada la sentencia que presuntamente emitió el estrado de instancia el 21 de abril de 2023. Por lo cual, sin perjuicio de las labores que deba ejecutar el inferior funcional, para recomponer el expediente digital, al finalizar enviará el pleito a esta instancia para realizar el trámite frente a la alzada presentada por los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del trámite adelantado en la segunda instancia a partir del auto de 23 de octubre de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Devolver el presente proceso al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que lo adecúe a lo dispuesto en la Circular PCSJC21–6, en específico, incorporando todas las audiencias practicadas dentro del proceso tanto al expediente digital como al índice electrónico.

TERCERO: Registrar el egreso del pleito en los sistemas de información correspondientes, una vez saneado el defecto encontrado y analizado en esta decisión, se procederá a la realización de un nuevo reparto por adjudicación, en los términos del artículo 7 numeral 5 del Acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1806b4deea4671999497c8edf18172c3dbdf482528a88a9303a3910ec0ed287d**

Documento generado en 27/11/2023 09:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica